000288/2013

Comodoro Rivadavia, de julio de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"G., P. N. s/ HOMOLOGACIÓN DE CONVENIO"**, Expte. Nro. 288/2013, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 2 (Expte. Nro. 279/2013), por haber interpuesto la actora a fs. 11/12, recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fs. 10 en cuanto impone las costas del presente proceso por su orden.

Conforme surge de fs. 13 fue rechazada la reposición y concedida la apelación en subsidio.

Entiende la recurrente que aun cuando la resolución homologatoria resulta de un proceso voluntario, la imposición de costas por su orden grava la cuota alimentaria.

Señala que el principio general en la materia de alimentos es que las costas se imponga al alimentante aun cuando el juicio termine por transacción o conciliación. Indica que optó por la homologación del convenio toda vez que el alimentante, si bien abonaba las cuotas mensualmente lo hacia en cualquier época del mes y no en la fecha comprometida.

Las presentes actuaciones se originan en un pedido de homologación del acta de avenimiento celebrada ante la Asesoría de Familia e Incapaces de esta ciudad, de fecha 14 de mayo del presente año 2013. En la resolución homologatoria, la juez a quo dispuso que las costas serían soportadas por el orden causado y reguló honorarios a la letrada de la actora.

En juicios de alimentos, en general hemos seguido el criterio que sostiene que la responsabilidad por los gastos causídicos es exclusiva del demandado y emerge, no sólo del principio general de la derrota, sino de la prohibición sustancial de disminuir o gravar, aún por vía indirecta, la suma

destinada a satisfacer alimentos, máxime cuando aquellos benefician, únicamente, a hijos menores del alimentante.

Y en tal sentido, hemos sostenido "La circunstancia de haberse llegado a un convenio homologado judicialmente en el juicio de alimentos, no es óbice para que las costas del mismo sean a cargo del alimentante, ya que de admitirse la solución contraria, se haría incidir el importe de las mismas sobre las prestaciones alimentarias, desvirtuándose así la finalidad que persigue la obligación de que se trata (Primera Cámara Civil de Mendoza en pleno, en autos "Marzetti De García, Silvia C/ Salvador García S/ Alimentos" 12/7/88).

Sin embargo, en el caso bajo estudio, no surge aplicable el principio antes enunciado, por cuanto el acuerdo al que arribaran las partes, no ha sido efectivizado en el marco de litigio alguno, sino en oportunidad de cumplimentar la etapa de avenimiento dispuesta por la normativa especial. Ello así, por cuanto no surge de autos controversia que amerite evaluar las porciones de vencedor y vencido (S.I. 130/2010, 162/2011 entre otras).

Conforme a ello, este Tribunal, en oportunidad de expedirse al respecto, ha dispuesto que el postulado que impone las costas al alimentista, no es absoluto, sino que reconoce evidentes atemperaciones cuando así lo aconseja la justicia del caso, y consecuentemente, el Juez o Tribunal podría establecerlas por su orden en razón de las particularidades de la causa y las constancias de la misma, siendo viable apartarse de aquella tesis cuando no ha existido controversia alguna entre las partes, ni

incumplimientos denunciados por los beneficiarios de la cuota alimentaria (S.I. 028/2012 y 145/09 entre otras).

Es por ello que se rechaza el recurso de apelación interpuesto, y no se modifica la imposición de costas a cargo del alimentante.

Las costas de la Alzada se imponen a la apelante vencida (art. 69 y cc. del CPr.).En cuanto a los honorarios de esta instancia, para su determinación se ponderará el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada los porcentuales previstos por el art. 13 del régimen arancelario citado.

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto en subsidio a fs. 11/12 y confirmar la imposición de costas de la resolución de fs. 9.

2) Las costas de la Alzada se imponen a la recurrente. Regúlanse los honorarios profesionales correspondientes por los trabajos realizados en la Alzada a la Dra. C. E. R. en la suma de pesos equivalentes a dos (2) jus (concr. arts. 6 a 9, 13 y 32 de la ley XIII-4 y 15).

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase. La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ).-------

REGISTRADA BAJO EL NRO. DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS